

Ref. entrada: **AC2000000930428**

A.A.A.

X.X.X

Resolución sobre solicitud de acceso a la información pública

I. Objeto de la solicitud

A.A.A.(en adelante, el solicitante) presentó, el 21 de julio de 2026, una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), cuyo objeto es:

“copia en formato electrónico de:1. Actas/notas de la reunión del 7/04/2026 entre la AEPD (...) y Mutua Madrileña.2. Documentos técnicos sobre "protección de datos en procesos de verificación de identidad" intercambiados.3. Registro de accesos/visitas de la comitiva de Mutua Madrileña a la AEPD en dicha fecha”

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*.
2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

3. El artículo 14.1 de la LTAIBG establece, en sus letras h) y j), que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *“Los intereses económicos y comerciales”* y *“El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”*.

El apartado 2 del mismo artículo dicta que *“La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso (...)”*.

4. El artículo 18.1, letra d), de la LTAIBG determina que se inadmitirán a trámite las solicitudes *“Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente”*.
5. El artículo 19.3 de la LTAIBG estipula que *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”*
6. El artículo 20 de la LTAIBG señala que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*

III. Tramitación

1. Dado que la información solicitada podría afectar a intereses y derechos de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, con fecha 24 de julio de 2026, se remitió petición de alegaciones al tercero afectado, la entidad MUTUA MADRILEÑA, concediéndole un plazo de 15 días para formular alegaciones, durante el cual quedó suspendido el plazo para dictar resolución. La entidad afectada ha formulado alegaciones.

IV. Fundamentos Jurídicos

1. El solicitante pide la información señalada en apartado primero de esta resolución.
2. En primer lugar, cabe señalar que no consta la existencia de acta o notas relativas a la reunión sobre la cual se solicita información, ni registro de acceso por parte de las personas que acudieron en representación de Mutua Madrileña. Por tanto, estas peticiones de información se inadmiten, de conformidad con el artículo 18.1.d) de la LTAIBG.
3. En cuanto a la solicitud relativa a los documentos técnicos intercambiados durante la reunión, solo obra en esta agencia la presentación usada por Mutua Madrileña como soporte para su exposición.
4. Al respecto, hay que señalar que, con fecha 30 de julio de 2026, la entidad MUTUA MADRILEÑA presentó alegaciones en las que invoca los límites del artículo 14.1.h) y j) de la LTAIBG, y manifiesta que la documentación contiene datos personales de empleados de Mutua Madrileña, como nombres y cargos y en caso de ser concedida solicita anonimizar o disociar estos datos para evitar perjuicios a los derechos de los afectados.
5. A la vista de las alegaciones y del análisis de los documentos solicitados, la AEPD debe determinar, de conformidad con el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) CI/02/2015, de 24 de junio, si, en el presente caso, el conceder el acceso a la información solicitada puede suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (test del daño) y además, según señala el propio artículo 14.2 de la LTAIBG, si concurriese un interés público o privado superior que justifique el acceso (ponderación de intereses en juego).
6. En cuanto a la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG, la AEPD razona que, como alega el tercero afectado, conceder la información solicitada produciría, en caso de ser divulgada, una pérdida de ventaja competitiva y riesgo de ingeniería inversa, lo que afectaría negativamente a la posición de mercado de la entidad frente a competidores. Dar acceso a la información solicitada le causaría al tercero por tanto un perjuicio real y concreto.

7. Respecto a la alegación referida al artículo 14.1 j) de la LTAIBG, la AEPD aprecia, asimismo, la existencia de una limitación al acceso a la información solicitada toda vez que los documentos cumplen los requisitos de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales: la información no es conocida ni accesible, tienen valor empresarial y Mutua Madrileña ha adoptado medidas para mantener su confidencialidad. Su divulgación comprometería activos intangibles y causaría un daño irreparable al valor competitivo de la entidad. Por otro lado, hacer pública la información sobre las medidas técnicas de sistemas y protocolos de verificación de identidad podría afectar negativamente a la seguridad de sus sistemas de información.
8. Una vez sentada la aplicación de los límites citados, en cuanto a la concurrencia de un interés superior que justifique la concesión, el solicitante motiva su petición en que la citada reunión *“coincidió con la tramitación de un expediente de reclamación contra Mutua Madrileña, relativo a la obligatoriedad y exigencia de aportar copia reciente de DNI frente a documento firmado con certificado digital (FNMT) para acreditar la identidad, tema central de la reunión. Se solicita transparencia para asegurar que no se ha vulnerado el principio de igualdad de armas o la minimización de datos”*.

A este respecto, se pone en su conocimiento que la reunión versó sobre los sistemas, procesos y metodologías de verificación de identidad que Mutua Madrileña tiene previsto poner en marcha en su actividad aseguradora y no sobre los métodos que utiliza actualmente.

Por tanto, no se aprecia la concurrencia de ningún interés superior que pueda justificar la concesión, dado que la información proporcionada por MUTUA MADRILEÑA en la citada reunión no guarda relación con ninguno de los procedimientos seguidos por esta Agencia y, por ello, tampoco con el conocimiento de la actuación pública y la rendición de cuentas por las decisiones adoptadas por los Organismos Públicos, lo que constituye la ratio iuris de la LTAIBG tal y como se predica en su Preámbulo.

Con base en todo lo anterior, se adopta la siguiente,

V. Resolución

De acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1 d) de la LTAIBG se inadmiten las peticiones recogidas en el Fundamento jurídico 2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.h) y j) de la LTAIBG, se deniega el acceso a la información solicitada, obrante en esta Agencia.

La presente resolución se notificará al tercero afectado, a los efectos previstos en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o presentar directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses.

NOTA INFORMATIVA SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Los datos de carácter personal serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento “Transparencia: acceso a la información”, cuya finalidad es tramitar las peticiones de acceso a la información realizadas por los ciudadanos al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Finalidad basada en el cumplimiento de una obligación legal por la Agencia Española de Protección de Datos. Los datos de carácter personal pueden ser comunicados al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, órganos jurisdiccionales y a la Abogacía General del Estado. Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación la normativa de archivos y patrimonio documental español.

Para solicitar el acceso, la rectificación, supresión o limitación del tratamiento de los datos personales o a oponerse al tratamiento, en el caso de se den los requisitos establecidos en el Reglamento General de

Protección de Datos, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personal y garantía de los derechos digitales, puede dirigir un escrito al responsable del tratamiento, en este caso, la AEPD, dirigiendo el mismo a la Agencia Española de Protección de Datos, Edificio Cuzco IV, Paseo de la Castellana 141(Planta 9) 28046 - Madrid o en el registro electrónico de la AEPD

*[https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-
web/vistas/formProcedimientoEntrada/procedimientoEntrada.jsf?coe=c](https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/vistas/formProcedimientoEntrada/procedimientoEntrada.jsf?coe=c)*

Datos de contacto del DPD: dpd@aepd.es